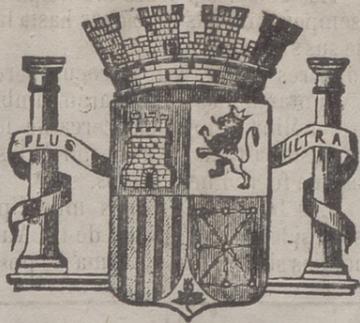


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 940.

ELECCIONES.

El día 14 de Noviembre á las doce en punto de la mañana empezarán en esta Capital las operaciones del tercer escrutinio y proclamacion del Candidato que haya obtenido mayoría de votos en las elecciones para un Diputado á Cortes que empiezan en el día de mañana. El acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, concurriendo los individuos de su seno y los Comisionados por las juntas de segundo escrutinio, quienes han de traer las actas de primero y segundo escrutinio para comprobarlas con las que se hayan recibido en este Gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los señores Diputados provinciales, Jueces de 1.ª instancia y demás personas á quienes interesa.

Logroño 30 de Octubre de 1870.

El Gobernador,

Ramon de Acero.

NUMERO 954.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LOGROÑO.

Circular.

Por acuerdo de esta Corporacion se convoca á pública subasta para la adquisicion de cincuenta y cinco mil cédulas electorales que son necesarias para el ejercicio del derecho de sufragio en el próximo año de 1871.

El acto del remate tendrá lugar el día 5 de Noviembre á las 12 de su mañana en el despacho del señor Gobernador, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion, donde pueden inspeccionarlo las personas que deseen interesarse en este servicio.

La cantidad señalada para la subasta es la de cuatrocientas pesetas, no admitiéndose proposicion que esceda de esta suma y que no se halle arreglada al siguiente modelo.

A toda proposicion acompañará el documento que acredite haber consignado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos el diez por 100 de aquella suma, para tomar parte en la subasta.

Logroño 28 de Octubre de 1870.

—El Presidente, *Ramon de Acero.*

—P. A. de S. E., *Joaquin Farias,* Secretario.

Modelo de proposicion.

Don F. T., vecino de....., me comprometo á imprimir y entregar en la Secretaria de la Excelentísima Diputacion de esta provin-

cia cincuenta y cinco mil cédulas electorales por la cantidad de....., (en letra la suma) posetas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado para esta subasta.

Modelo de cédula electoral.

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

DON _____ de _____ años se halla empadronado como vecino en la calle de _____ núm. _____ cuarto _____ é inscrito con el núm. _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

DON _____ de _____ años se halla empadronado como vecino en la calle de _____ núm. _____ cuarto _____ é inscrito con el núm. _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NUMERO 958.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si bien en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se dispone que la renovacion de los Jueces municipales habrá de hacerse en el mes de Junio de cada bienio, no es posible observar sus disposiciones por esta vez, porque los actuales Jueces municipales fueron nombrados en Noviembre de 1868 en virtud del decreto del Gobierno Provisional de 7 del mismo mes y año, y entraron á desempeñar sus funciones en 1.º de Diciembre siguiente, estando por lo mismo próximos á trascurrir los dos años durante los cuales están en el deber de desempeñar sus funciones.

Por otra parte, las nuevas é importantísimas atribuciones que por las leyes provisionales de matrimonio y registro civil y orgánica del poder judicial están llamados á ejercer aquellos funcionarios serian

por sí solas causa suficiente para proceder á su renovacion con arreglo á las prescripciones de la última de las citadas leyes, acerca de la forma del nombramiento y de las circunstancias que han de concurrir en los nombrados.

A la vez que se va á proceder á la renovacion de los Jueces municipales, es necesario hacer tambien el nombramiento de los Fiscales del mismo orden que hasta ahora no existian, estando encomendadas tan importantes funciones á los Promotores fiscales y Procuradores Sindicos de los Ayuntamientos.

Con estos nombramientos quedará planteada hasta en sus detalles la reforma de la ley orgánica mencionada en todo lo relativo al primer grado de la jurisdiccion ordinaria, que entrará de lleno para el porvenir en la situacion normal que para ella ha trazado la nueva ley.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Rios.*

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los 15 primeros dias del mes de Noviembre próximo los Jueces de primera instancia formarán y remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva una terna por cada Juzgado municipal de su partido, proponiendo en ella á los que considere más aptos para el cargo de Juez municipal.

Para estas propuestas se acomodarán á lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 114, 121, 122, 148, 149 y 150 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias harán los nombramientos ántes del 15 de Diciembre del corriente año, habiendo de publicarse en los *Boletines oficiales* y comunicarse á los interesados tambien ántes del mismo dia.

Para estos nombramientos se acomodarán los Pre-

sidentes á lo prescrito en los artículos 151, 152 y 153 de la ley.

Art. 3.º Las reclamaciones que por los nombrados ó por otras personas se hagan y remitan á los Presidentes de las Audiencias, segun lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157, habrán de ser resueltas ántes del 15 de Enero del año próximo.

Art. 4.º Los Promotores fiscales y los Fiscales de las Audiencias harán tambien las propuestas y nombramientos de los Fiscales municipales á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, observando además las prescripciones de los artículos 776 y 777 de

la ley orgánica.

Art. 5.º Los actuales Jueces municipales continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesion de sus sucesores.

Los Promotores fiscales y los Procuradores Sincos de los Ayuntamientos continuarán tambien en el desempeño del Ministerio fiscal cerca de los Jueces municipales hasta la toma de posesion de los Fiscales municipales que fueren nombrados.

Art. 6.º Los Jueces y Fiscales municipales elevarán á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, en los ocho dias siguientes á la toma de posesion las

propuestas en terna de sus suplentes, ateniéndose á lo que se dispone en los artículos 66, 67 y 790 de la ley orgánica.

Art. 7.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, nombrados en virtud de lo dispuesto en este decreto, habrán de desempeñar sus cargos hasta el 15 de Setiembre de 1872.

Madrid veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

NUMERO 17.

PROVINCIA DE LOGROÑO

PUEBLO DE.....

Cuadro que expresa el número de alumnos concurrentes á las escuelas públicas y privadas de todas clases y grados clasificados por el tiempo que han asistido á ellas, durante el año 1870.

PARTIDOS JUDICIALES.	NUMERO DE ALUMNOS CONCURRENTES Á LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.														
	SUPERIORES, ELEMENTALES COMPLETAS É INCOMPLETAS Y DE TEMPORADA			DE AMBOS SEXOS.			DE PÁRVULOS.			DE ADULTOS.			TOTAL DE ALUMNOS.		
	Que han asistido á la escuela á menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	De 9 meses á 1 año.	TOTAL.	Que han asistido á la escuela á menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	De 9 meses á 1 año.	TOTAL.	Que han asistido á la escuela á menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	De 9 meses á 1 año.	TOTAL.
Totales.															

de 1870

El Maestro,

NUMERO 22.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE.....

Cuadro que expresa el número de alumnos y alumnas que en las escuelas públicas de todos los grados, se instruyen en las materias que abraza la primera enseñanza, en 31 de Diciembre de 1870.

Partidos judiciales.	ESCUELAS PÚBLICAS.											
	DE NIÑOS.						DE NIÑAS.					
	Religion y moral.	Lectura.	Escritura.	Gramática castellana.	Aritmética.	Enseñanza de ampliancion.	Religion y moral.	Lectura.	Escritura.	Gramática castellana.	Aritmética.	Enseñanza de ampliancion.
Totales												

de 1870.

El Maestro,

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Explica las diferencias entre las industrias de patentes y las demas tarifas de la Contribucion industrial.

Ha llegado á noticia de esta Administracion que en algunos pueblos no se ha tenido presente lo que respecto á la tarifa de patentes dispone el artículo 173 del Reglamento de 20 de Marzo último y que los contribuyentes comprendidos en esta

clase se hallan sujetos al pago de sus cuotas por trimestres como los demás industriales. Para evitar dudas y entorpecimientos en el servicio tanto administrativo de este impuesto como de su recaudacion, es indispensable tener presen-

tes las siguientes indicaciones.

1.º Todos los que se propongan ejercer una industria comprendida en la tarifa de patentes tienen la obligacion de presentarse á los Alcaldes de su respectivo pueblo los cuales les facilitarán la órden arreglada al modelo número 17 de dicho Reglamento que presentarán al recaudador de la localidad para que este á su vez previo el pago, les entregue el recibo talonario de los que se le remitieron con tal objeto.

2.º Estos recibos no son ni pueden ser como los de los demas contribuyentes comprendidos en las cuatro primeras tarifas, sino los que contiene el cuaderno especial que conserva cada recaudador exclusivamente destinado á las patentes.

3.º Todas las patentes son anuales y sus cuotas no se subdividen en trimestres porque se devengan íntegras sea cualquiera el tiempo en que se ejerza la industria dentro de un mismo año, por lo que no tiene más de un recibo talonario cada una, cuya matriz será firmada por el industrial ó un testigo á su ruego, segun dispone el art. 174 del mismo Reglamento.

4.º En las imprentas de esta Capital existen impresos en cuartilla los ejemplares de las órdenes que los Alcaldes deben expedir á los contribuyentes por patentes, y deben proveerse de los que necesiten para facilitar más este servicio, segun se les tiene anteriormente prevenido, bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

5.º Finalmente, aun cuando al formar las matriculas de cada pueblo se previne que despues de totalizadas todas las clases y las cuatro tarifas, se comprendiere en las mismas las industrias de patentes, solo se hizo para conocer desde luego la importancia de estas en cada localidad, pero deben tener entendido así los Alcaldes y Secretarios como los Contribuyentes que las industrias de patentes tienen una cuenta y razon especial que las separa de las demas, y no pueden amalgamarse ni en las listas cobratorias ni en los cuadernos de recibos talonarios de las otras industrias.

Logroño 29 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Recordando á los pueblos de la provincia que desde el 5 de Noviembre son apremiables los débitos por contribuciones del 2.º trimestre.

El dia 5 del próximo mes de Noviembre dá principio la cobranza con recargos, de las contribuciones territorial y de industrial del 2.º trimestre del presente año económico, porque ántes de dicho dia debia haberse realizado. Desde la misma fecha son apremiables todos los débitos que resulten por ambos conceptos, y de esperar es que los contribuyentes no den lugar á que los agentes de la recaudacion se vean precisados á instruir expedientes de apremios siempre enojosos por las molestias y perjuicios que causan.

La Administracion económica al hacer este recuerdo á los pueblos para evitarles las consecuencias de las demoras en los pagos que tienen épocas fijas y determinadas, no puede menos de recomendar á los Sres. Alcaldes el imprescindible deber

en que se hallan de ausiliar la recaudacion de sus respectivos distritos con todo el prestigio y accion de su autoridad, haciendo comprender á los morosos las pérdidas que esta misma morosidad les ocasionaria, olvidando los preceptos legales y desconociendo sus propios intereses.

Logroño 31 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

«Ilmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa número 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expedicion de manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda

suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las Fábricas Nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

La que traslado á V. S., con inclusion de 220 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administracion los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la Capital y los demás de la provincia; para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios más ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.

3.º Que disponga V. S. que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este Centro directivo.

4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para

las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.

5.º Que la tarifa núm. 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el día 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el día de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S. de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningun concepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S., entretanto, acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que dispone la orden inserta. Logroño 29 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 26 de Setiembre último la orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Hueneja y Villa de Gort, partido judicial de Guadix, contra los Agentes encargados de la cobranza de las contribuciones. El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere á la averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. A. el caracter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades su resistencia al pago de toda clase de impuestos, y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente no solo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino también el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo; ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título 11 capítulo 1.º vigile de la manera mas escrupulosa y obligue á cumplir con toda la exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial muy especialmente en todo aquello que directa é indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos. Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes relativas á la administracion de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abriga la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarlas consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un mal que por su naturaleza y tendencia á propagarse en todo el pais podria dar el triunfo en un tiempo más ó menos lejano precisamente á los que por sus desaciertos en la gestion de la Hacienda dejaron al Gobierno de S. A. el triste legado de un pais empobrecido y una administracion sin recursos. El mal es grave, pero reconociendo el Ministro que suscribe aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia mas ó menos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869 y la tibieza que se observa en algunos juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede menos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abriga de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la mas estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del orden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.				
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.		
	Reales	Mrs.	Reales	Mrs.	
Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868.					
Cigarros.....	Habanos-peninsulares á 160 en kilogramo.....	»	12	56	16
	Comunes á 230 en id.....	»	4	27	2
Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870.					
Cigarros.....	Habanos-peninsulares á 140 en kilogramo.....	»	12	49	14
	Comunes á 230 en id.....	»	4	27	2
Picados en paquetes de 125 gramos.....	Fino.—Superior.....	»	6	»	48
	— Suave.....	»	5	»	40
	— Entrefuerte.....	»	5	»	40
	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.....	»	28	32	32
	— Habano y filipino.—Suave.....	»	28	32	32
	— Superior.—Fuerte.....	»	28	32	32
Picados en paquetes de 25 gramos.....	Comun.—Filipino.—Suave.....	»	20	23	18
	— Virginia y filipino.—Entrefuerte.....	»	20	23	18
	— Virginia.—Fuerte.....	»	20	23	18
Cigarrillos de papel.....	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilogramo.....	»	28	41	6
	Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.....	»	16	35	10
	Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.....	»	8	29	14
Rapé.....		»	8	24	69
Polvo.....		»	4	10	34

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director General, LOPE GISBERT.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—FIGUEROLA.

contra los intereses públicos y contra los Agentes de la Administración V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza, y no querrá ciertamente V. S. que por nadie y en ninguna ocasión pueda decirse que el poder judicial olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas abandone la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador teniendo en cuenta la digna y elevada misión confiada á ese poder judicial le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces y sancionando en su obsequio prerrogativas é incomunicaciones de que no ha disfrutado jamás.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de todos los Jueces de 1.ª instancia y Municipales de la provincia, encargándoles muy particularmente despleguen en el cumplimiento de su deber, todo el celo y actividad que la importancia del asunto requiere, teniendo entendido que S. S. I. se halla resuelto á corregir severamente cualquiera omisión ó negligencia que notare sobre el particular

Burgos 5 de Octubre de 1870.—El Rector Secretario de Gobierno, Hilario González y Torre.

D. Manuel Eguizabal, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Arnedo.

Certifico y doy fé: Que á mi testimonio se le ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Arnedo á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Alejo Lacusant y Morales, vecino de la villa de Enciso, y Resultando que D. Santiago Gonzalez, Procurador de este Juzgado, solicitó á nombre de Alejo Lacusant y Morales se le declarase pobre para litigar contra Juan Francisco Collado y Manuel Pascual, como maridos de Isabel y Cecilia Morales; contra Jacinto Morales; Ignacio Martínez Aldea, como padre de las menores Juliana y Micaela Martínez y Morales, vecinos de Enciso; contra Donato Morales, vecino de Fuentes de Magaña; y contra Francisco y Faustino Morales, vecinos de Tarazona.

Resultando que habiéndoseles conferido traslado de la pretension de Lacusant á los demandados y al Promotor Fiscal, por su orden, este lo evacuó á su debido tiempo, y no habiéndolo hecho aquellos sin embargo de habérselos notificado en debida forma, se les acusó la rebeldía que también se les hizo saber en igual forma que el emplazamiento.

Resultando que D. Alejo Lacusant ha justificado con tres testigos y certificación del Juez de paz de Enciso, que posee unos cortos é insignificantes bienes, cuyo producto legítimo asciende á veinte y ocho pesetas veinticinco céntimos, sin que ejerza industria alguna ni disfrute de ninguna renta ni pensión, siendo el jornal de un bracero en esta localidad cinco reales diarios.

Considerando que se halla plenamente probado que D. Alejo Lacusant y Morales no cuenta con otros medios de vivir que con los productos de sus cortos bienes, y estos no llegan á la quinta parte de el jornal de un bracero, hallándose por lo tanto comprendido en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Falla; que debe declarar y declara pobre para litigar á

D. Alejo Lacusant en la demanda contra Francisco Collado, Manuel Pascual, Jacinto, Donato, Francisco y Faustino Morales é Ignacio Martínez Aldea, con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno, y con las obligaciones que expresan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la expresada ley de Enjuiciamiento civil. Por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, así lo pronuncia, manda y firma el expresado Señor Juez, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Galo Sanz.—Ante mí, Manuel Eguizabal.

NUMERO 890.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su distrito.

Por el presente cuarto anuncio hago saber: que el Licenciado D. Martín Martínez Alfaro, cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por renuncia admitida; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la Ley hipotecaria. Se anuncia haber cesado en el Registro, á fin de que llegue á noticia de todos los que pudieran tener alguna acción que deducir contra el mismo por responsabilidad contraída en el desempeño de aquel cargo.

Dado en Calahorra á trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por su mandado, Ceferino Moreno y Albeniz.

NUMERO 919.

D. Romualdo de la Pesa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Guillermo Castello y Francia, soltero, jornalero, natural de Arezanza de Abajo, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción en el Boletín oficial se presente en este Juzgado á fin de oír la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre homicidio de Nicolás Alonso, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á diecinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Romualdo de la Pesa.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NUMERO 915.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia crítica de la Farmacia dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias

autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Octubre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 924.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del mes actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Anatomía general y descriptiva dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de otros distritos, los Supernumerarios, los escedentes, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 925.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en el Instituto del Noviciado de esta Capital la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Mayo de este año y en el decreto de 4 de Julio último, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella y los que están comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen escedentes, y procedan de Institutos, puedan solicitarla en el

plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Los aspirantes necesitan acreditar que desempeñan ó han desempeñado su cátedra en propiedad y por oposición, y que tienen el título de Bachiller en la facultad de ciencias. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director del Instituto en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.—Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.»

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

Terminado el repartimiento general de este pueblo para el presente año económico conforme á la ley de 28 de Febrero último, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de ocho días á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio.

Ochánduri 12 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Matias Diez —El Secretario, Esteban Leiba.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marqués de Vallecerrato, se venden cuatro dehesas: tres de las cuales destinadas á pastos, conteniendo las tres leñas de estepa y matorrales de brezo, denominadas de Cenzano, del Torno y del Collado, radicantes en las aproximaciones de los pueblos de Cenzano, Bucesta y Collado respectivamente, de caber entre las tres 2.500 fanegas próximamente. La otra llamada de Reinas radica en las inmediaciones del pueblo de este nombre; cabe 140 fanegas de tierra y esta poblada de leñas de roble y estepa. Distan dichas cuatro dehesas entre sí la que más una hora; conteniendo la de Cenzano, que es la mayor, una gran balsa que conserva abundante y buena agua para abreviar los ganados en todo tiempo del año.

Las personas que quieran interesarse en su compra, se acercarán á tratar con el que suscribe, vecino de Rivaflecha, que se halla competentemente autorizado para enagenarlas.—Justo Cabezón. 5-4

REGIMIENTO DE NUMANCIA 7.º DE LANCEROS.

Debiendo procederse á la contratación del estiercol que produzcan los caballos del Regimiento en este punto, se avisa al público á fin de que el que guste hacer proposiciones se presente el día 5 del próximo Noviembre á las doce y media de la tarde en el cuartel de Valbuena donde se adjudicará.

Logroño 30 de Octubre de 1870.—El Comandante Jefe del Detall, Felipe Jérica.